

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Texto actualizado de la ley 3330 con las modificaciones introducidas por la ley 6898() (562)*

Santa Fe, 6 de febrero de 1973.

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto número 260/73 y la Política Nacional N° 52 inc. b) en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El gobernador de la provincia de Santa Fe sanciona y promulga con fuerza de ley:

SECCIÓN PRIMERA: De los escribanos en general

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CAPÍTULO I. Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1º - Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso con una antigüedad no menor de 10 años;
- b) Mayoría de edad y no ser mayor de setenta años;
- c) Título de notario, escribano o abogado expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional y por universidades extranjeras, siempre que el título haya sido reconocido o revalidado ante una Universidad Nacional;
- d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables;
- e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional;
- f) Estar colegiado;
- g) Tener domicilio inmediato en la provincia con un plazo no menor de cinco años,
- h) No estar matriculado en ningún otro colegio profesional del país.

Artículo 2º - Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez en lo Civil en turno de las ciudades de Santa Fe o Rosario, según corresponda al domicilio del solicitante, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la circunscripción respectiva, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 3º - Los títulos de escribanos expedidos hasta la fecha por el Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe y por la Universidad de Santa Fe quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del notariado.

Artículo 4º - No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que les inhabiliten para el ejercicio profesional;
- b) Los incapaces;
- c) Los encausados por cualquier delito de acción pública desde que se hubiera decretado la prisión preventiva mientras ésta dure, siempre que no fuera motivado por hechos involuntarios o culposos o por los casos del artículo 89 del Código penal;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delito que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código Penal;
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CAPÍTULO II. De la matrícula profesional y domicilio

Artículo 5º - La matrícula profesional estará a cargo de la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos, y se procederá a la inscripción en ella, previa comprobación de haberse cumplidos con los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del escribano. La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado por el Consejo Directivo respectivo, cuando la ley lo autorice, de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia, o automáticamente transcurrido un año de su matriculación si no se le designó titular o adscripto de registro o adeudare más de cuatro cuotas sociales, informándose al Tribunal de Superintendencia la resolución.

Artículo 6º - Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir en el lugar del departamento asiento de su registro, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y a la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos no reconociéndosele el cambio de domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial o actuando en reemplazo de otro notario con autorización del Tribunal de Superintendencia, están obligados a actuar dentro del Departamento asignado a su registro.

CAPÍTULO III. De las incompatibilidades

Artículo 7º - El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo público retribuido a sueldo por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o particulares;
- b) Con todo cargo o empleo judicial cualquiera sea su categoría y los del Ministerio público;
- c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- d) Con el ejercicio del comercio sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
- e) Con todo cargo o empleo no incompatible que le obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
- f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en otra Jurisdicción;
- g) Con la condición de pensionado, jubilado o retirado.

La infracción a lo dispuesto por el inciso f) en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación, gestión, contratación o corretaje de causas judiciales, será penada con la destitución del cargo.

Artículo 8º - Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos que sean de carácter electivo, los de índole puramente literaria o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

científica, los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionistas de las mismas, los socios no gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, los cargos en la docencia en el nivel secundario y universitario, directores de organismos estatales o paraestatales, temporarios o con término fijo de mandatos. Los escribanos de registro que ejerzan los cargos de ministros, secretarios, subsecretarios de Estado y secretarios de Intendencia deberán solicitar licencia al Colegio de Escribanos, por el término que dure su función.

Artículo 9º - Las incompatibilidades que expresa el artículo séptimo entrarán a regir de inmediato para todo aquél que se halle en ejercicio o sea designado escribano de Registro a partir de la sanción de esta ley. Aquellos que están actualmente en funciones tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 1976 para optar entre el cargo o empleo establecido a que refiere el inciso a) del citado artículo o el ejercicio de la función notarial. La incompatibilidad del inciso g) del citado artículo no rige para los escribanos de registro actualmente en ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA: De los registros

CAPÍTULO I. De los escribanos de registro

Artículo 10. - El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Artículo 11. - Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos por ellos autorizados así como de los protocolos y registros de intervenciones mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
- c) Mantener el secreto profesional. La exhibición de los protocolos y registros de intervenciones sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, de los actos en que hubiere intervenido y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Artículo 12. - Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro y a ellos compete certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, de impresiones digitales,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de copias, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas practicar inventarios, poner cargo a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas de notoriedad y en general, intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determina el reglamento notarial.

Artículo 13. - Los escribanos de registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiere.

Artículo 14. - Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no deberán ausentarse por más de ocho días sin previo aviso a la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano de registro que no tuviere adscripto o que éste estuviera con licencia, propondrá al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Artículo 15. - Los escribanos de registro, al entrar en posesión de sus cargos deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza mientras dure el ejercicio en ese registro, no inferior de \$ 2.000, -, cuyo monto adecuará el Consejo Superior, la que podrá ser de carácter real o personal y sustituirse a pedido del fiador o del escribano o del Colegio de Escribanos, y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo, fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente ley.

Artículo 16. - Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción, o pérdida del cargo de escribano de registro, sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.

CAPÍTULO II. De los registros

Artículo 17. - Compete al Poder Ejecutivo en el modo y forma previstos en la presente ley, la designación y remoción de los escribanos de registro. El registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado y no podrá crearse ni variarse el asiento de los primeros sino por ley.

Artículo 18. - En cada departamento no habrá más de un registro por cada diez mil habitantes pero podrá aumentarse la cantidad de registros independientemente del número de habitantes, cuando las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

circunstancias económicas, sociales y culturales, aconsejen este aumento. A los efectos de la presente ley, el número de habitantes de cada departamento será exclusivamente el que determine la Dirección General de Estadísticas de la provincia, como población permanente. Sin perjuicio de las normas precedentes, a partir de la fecha de la presente ley, cada escribano adscripto que desempeñe funciones como tal acreditando una antigüedad en el departamento - no inferior a nueve años de ejercicio inmediato e ininterrumpido y haber percibido durante los últimos ocho años, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Notarial, el fondo común respectivo, tendrá derecho a que se le adjudique a su pedido, un registro de contratos públicos, previo informe del Consejo Directivo, que el Poder Ejecutivo creará a dicho fin con asiento en el mismo departamento en que actuaba. Para el designado en tal forma, entrarán a regir de inmediato las incompatibilidades establecidas en el artículo 7°.

Artículo 19. - La designación de titular para cada registro que quedare vacante recaerá en el oponente que proponga el Colegio de Escribanos y que resultare en primer término en el concurso de oposición, oral, escrito y de antecedentes que se realice al efecto; concurso que deberá abrirse en cada caso y por registro para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Escribanos, reglamentar todo lo relativo a la organización de estos concursos. En caso que fuera designado un escribano titular para llenar la vacante, el decreto respectivo del Poder Ejecutivo declarará la cesación del escribano en su regencia anterior y si hubiera adscripto, quedará éste interinamente a cargo del registro hasta la provisión del cargo de titular por concurso. La designación de titular de un registro caducará automáticamente para el caso de que el escribano no concurra al Colegio a tomar posesión dentro de los tres meses de su designación. Los escribanos titulares que deseen permutar sus cargos deberán presentar sus solicitudes al Consejo Superior, el cual, con los informes pertinentes las elevará al Poder Ejecutivo para su resolución, siendo potestativo de éste conceder o denegar la permuta solicitada. Para que la permuta pueda concederse deberán concurrir los siguientes requisitos:

- 1°) Que cada uno de los solicitantes tengan como mínimo dos años de antigüedad en la regencia de esos registros
 - 2°) Que no exista más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y ninguno haya cumplido 55 años de edad; y
 - 3°) Que ninguno se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, extremo que deberá comprobarse con la certificación médica del o de los profesionales que designe el Consejo Superior.
- Los escribanos que permuten su cargo no podrán solicitar nuevas permutas hasta cuatro años después de concedida la anterior ni intervenir en los concursos para la provisión de vacantes hasta dos años

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

posteriores a la permuta, ni acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria por igual término.

En caso de renuncia de cualquiera de los permutantes antes de transcurridos dos años, la permuta podrá quedar sin efecto debiéndose reintegrar a su anterior regencia al permutante no renunciante, si así lo estimase conveniente el Consejo Superior previo estudio de las causas o motivos que aduzca el renunciante y posterior aprobación del Poder Ejecutivo de tal medida.

Artículo 20. - Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante manteniéndose para los existentes la numeración actual.

CAPÍTULO III. De las adscripciones

Artículo 21. - Cada escribano regente de registro, podrá tener un solo escribano adscripto, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular quien, previamente, deberá acreditar ante el Consejo Directivo correspondiente y a juicio de éste los siguientes requisitos:

- a) Necesidad de dicha adscripción, en función del volumen de la contratación del registro a su cargo;
- b) Tener cinco años de antigüedad inmediata ininterrumpida como titular;
- c) Otras circunstancias que el Consejo Directivo considere oportunas.

También deberán cumplirse las demás condiciones y requisitos que establece la presente ley.

Los escribanos que a la sanción de la presente ley, se desempeñaren como segundos adscriptos, continuarán en sus funciones con todos sus derechos.

Las disposiciones relativas a la única adscripción se aplicarán a medida que cada segunda adscripción sea cancelada según las causales previstas en la ley.

Artículo 22. - La adscripción cesará a pedido del titular con exposición ante el Consejo Directivo correspondiente de las causales de cesación de los que se correrá vista al Interesado para su descargo o ratificación. El Consejo Directivo resolverá si procede o no aconsejar el cese de la adscripción al Poder Ejecutivo. Esta resolución será apelable solamente ante el Consejo Superior.

Artículo 23. - El escribano adscripto, mientras conserve ese carácter, actuará dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con aquél pero bajo su total dependencia y responsabilidad, y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad, o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 24. - El adscripto - el más antiguo, si aún existieran dos - será designado regente del registro en que actúa, en los casos de muerte renuncia o incapacidad del titular, siempre que llene las siguientes condiciones:

- a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante no sea inferior a seis años, salvo el caso de fallecimiento del titular en que sólo se requerirán tres años. Dicha antigüedad deberá ser inmediata e ininterrumpida;
- b) Que la causal de la renuncia por incapacidad del titular, esté debidamente justificada, a juicio del Colegio de Escribanos;
- c) Que los informes sobre antecedentes y conducta, que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos, sean favorable al candidato.

Artículo 25. - Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio en común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aún sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas, las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto debe abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por trasgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Artículo 26. - El Consejo Directivo de cada circunscripción del Colegio de Escribanos actuará como arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos; y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

CAPÍTULO IV. De las designaciones de escribanos

Artículo 27. - Desde la promulgación de esta ley, las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo, Bancos Oficiales, Municipalidades y dependencias de los mismos sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, sólo podrán ser hechas por concurso, en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezcan.

Desde igual fecha, las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces, se realizarán por sorteo de una lista que formarán

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

anualmente las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las ciudades de Santa Fe y Rosario.

SECCIÓN TERCERA: Gobierno y disciplina del notariado

CAPÍTULO I. Responsabilidad de los escribanos

Artículo 28. - La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

Artículo 29. - La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ella entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

Artículo 30. - La responsabilidad civil de los escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en otras leyes.

Artículo 31. - La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional o de las leyes fiscales, en cuanto estas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Artículo 32. - La responsabilidad penal emerge de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes.

Artículo 33. - Ninguna de las responsabilidades denunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea y sucesivamente. Si la responsabilidad administrativa, civil o penal, surgiera con motivo o causa vinculada con el ejercicio profesional, sin perjuicio de las mismas, el Colegio de Escribanos, previo sumario podrá imponer como accesorio las sanciones que determina el artículo 51.

Artículo 34. - En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos para que éste, a su vez, adopte o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciado.

CAPÍTULO II. Del Tribunal de Superintendencia

Artículo 35. - El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos por esta ley.

Artículo 36. - En cada circunscripción del Colegio de Escribanos, el Tribunal de Superintendencia, estaría compuesto por un presidente, que lo será el presidente en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente; dos vocales titulares, que cada Cámara designará anualmente entre sus componentes, a simple pluralidad de votos, y dos vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquéllos.

Artículo 37. - Corresponde a los Tribunales de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los escribanos de sus respectivas circunscripciones, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerán su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimaren conveniente.

Artículo 38. - Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

Artículo 39. - Conocerá en general como Tribunal de Apelación, y a pedido de partes de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o inferior a ella.

Artículo 40. - El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Siempre que las cuestiones de derecho en debate hayan sido materia de decisiones contradictorias por distintos Tribunales de Superintendencia, podrá éste de oficio, a petición del Colegio o parte interesada, resolver que la sentencia se dicte por Tribunal Plenario formado por los Tribunales de Superintendencia de ambas circunscripciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 41. - Elevado el sumario en los casos del artículo 38 o el expediente condenatorio, en los del artículo 39, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo que ofrecidas en el sumario no se hayan producido, si las considerare convenientes y pronunciará sus fallos en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al tribunal.

Artículo 42. - La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia, estará a cargo del Colegio de Escribanos. El Colegio de Escribanos por sus representantes, y sin perjuicio de poder designar apoderado actuará directamente en el trámite con carácter de fiscal, contestando agravios, solicitando pruebas e informando. A los fines de la confesión se considerará a la institución como persona jurídica pública, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 159 de la ley 5531.

CAPÍTULO III. Del Colegio de Escribanos. Su organización y funcionamiento

Artículo 43. - Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Artículo 44. - Para todo los efectos previstos en la presente ley, créase la institución civil denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe", para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la provincia, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, y se organiza bajo las bases de los actuales Colegios de Escribanos de las ciudades de Santa Fe y Rosario.

Artículo 45. - Todos los escribanos titulares, adscriptos y jubilados, están obligados a colegiarse conforme al Estatuto único que se dará el Colegio en asamblea de los mismos, de acuerdo a lo que establece esta ley y el Reglamento Notarial. Los titulares y adscriptos dejarán de serlo transcurrido un año de cesar como escribanos de registro, salvo en caso de jubilación. Mientras dichos estatutos y reglamento no estuvieran aprobados por el Poder Ejecutivo, el Colegio de Escribanos, se registrá en cada circunscripción por su organización actual.

Artículo 46. - El Colegio de Escribanos de la provincia de Santa Fe, estará dividido en dos circunscripciones con la misma jurisdicción que actualmente tienen las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe y Rosario, respectivamente y cada una de ellas estará dirigida por un Consejo Directivo, constituido de acuerdo con las siguientes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bases:

- a) Estará compuesto de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, seis vocales titulares y cinco suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueren elegidos, según el número de votos;
- b) Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de diez años; y de cinco años para los demás miembros del Consejo Directivo;
- c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y renovándose el Consejo Directivo por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo;
- d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado o en el caso de reelección, respecto a la obligatoriedad.

Artículo 47. - Los presidentes, vicepresidentes y secretarios de ambas circunscripciones, constituirán el Consejo Superior, autoridad máxima del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, que será dirigido por un presidente asistido por un secretario, turnándose anualmente en estas funciones los citados presidentes y secretarios de circunscripciones y la primera vez por sorteo. Además actuarán un vicepresidente y un prosecretario que lo serán el presidente y secretario respectivamente de la circunscripción no actuante, un tesorero y un vocal que se designarán por votación del cuerpo en la primera sesión anual que celebre.

Artículo 48. - Cada circunscripción del Colegio de Escribanos se mantendrá:

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
 - b) Con la cuota que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;
 - c) Con una cuota mensual que abonará cada escribano colegiado y con una cuota mensual adicional que abonará cada escribano de registro;
 - d) Con el importe que abonará cada escribano y con igual importe que abonará cada otorgante por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuará el escribano interviniente.
- Los montos de las contribuciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) serán fijados por el Consejo Superior quien podrá crear o aceptar otros recursos. El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento del Consejo Superior será financiada por contribuciones de ambas circunscripciones en proporción a sus respectivos ingresos.

CAPÍTULO IV. Deberes y atribuciones

Artículo 49. - Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

1º) Corresponde al Consejo Superior:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tengan atinencia con el notariado;
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- c) Dictar con la aprobación del Poder Ejecutivo, el Reglamento Notarial y las reformas al mismo, que fueren necesarias;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de fichero, en el que conste por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;
- f) Resolver los sumarios instruidos por los Consejos Directivos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto, las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo a los artículos 38 y 39 de esta ley;
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia, conforme al artículo 42;
- h) Percibir los honorarios que especialmente determina el arancel profesional y, del total producido por cada escribano, le reintegrará al 50 % que le corresponda, luego destinará un porcentaje para participación en las utilidades de los empleados de los respectivos escribanos, retendrá el porcentual que establezca la Asamblea General de Escribanos colegiados para obras de bienestar del notariado y lo aplicará conforme a lo que resuelva dicha asamblea, limitadas a las propuestas del Consejo Superior, retendrá lo necesario para gastos de percepción, contabilización y distribución de honorarios y deducirá los porcentajes que deben aportar los escribanos a la Caja Notarial de Acción Social y los ingresará a la misma. Con el remanente de los honorarios que hubieren ingresado los escribanos titulares formará un "fondo común" que será distribuido por partes iguales entre éstos y con el remanente de los honorarios aportados por los adscriptos formará otro "fondo común" que se distribuirá entre los mismos también por partes iguales. Los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adscriptos, a partir de la sanción de la presente ley, comenzarán a percibir el "fondo común" en el primer período de liquidación mensual subsiguiente a la fecha que cumplan un año desde la toma de posesión en el cargo;

i) Legalizar las firmas de los escribanos de registro a los fines de la autenticación de los instrumentos públicos por ellos expedidos y de los privados que certificaren, lo que podrá realizarse, además, indistintamente, por los miembros titulares de ambos Consejos Directivos;

j) En caso de vacancia del registro por fallecimiento del titular o incapacidad del mismo, sin adscripto, arbitrará las medidas necesarias para la expedición de los testimonios y su inscripción con facultad de designar al escribano que realizará las mismas.

2°) Corresponde a los Consejos Directivos de cada circunscripción:

a) Inspeccionar periódicamente los protocolos, registros de intervenciones y oficinas de los escribanos de registro a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

b) Llevar permanentemente depurado el registro de matrículas y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo;

c) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos del artículo 2° de esta ley;

d) Intervenir en todo juicio promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;

e) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta, a los efectos de las designaciones de escribanos de registros;

f) Instruir sumario de oficio o por simple denuncia de terceros, por intermedio del o de los miembros que designe, sobre los procedimientos de todos los escribanos matriculados;

g) En los casos de instruirse sumario por falta de entrega de los protocolos y registros de intervenciones a inspección o al Archivo de los Tribunales de los primeros o falta de información, regularización o depósitos de facturas, podrá disponerse la suspensión de habilitación de cuadernos, el secuestro de los habilitados y no utilizados y solicitar al Consejo Superior la suspensión de la entrega del "fondo común";

h) Legalizar las firmas y sellos de los escribanos de registro por delegación del Consejo Superior.

Artículo 50. - Además de los deberes y atribuciones que con carácter obligatorio, se le asignan en el artículo anterior, y de las facultades que emanen del Reglamento Notarial y de su propio Estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

1°) Al Consejo Superior:

a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

decretos, reglamentos u ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;

b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos;

c) Publicar mensualmente una revista notarial en la que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos fallos, resoluciones, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al notariado, cuya revista será distribuida gratuitamente a los escribanos matriculados, reparticiones públicas o instituciones similares;

d) Elevar a las autoridades que corresponda el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados;

2°) A los Consejos; Directivos de cada circunscripción

a) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes y fijar honorarios en caso de disidencia de acuerdo al arancel;

b) Mantener una biblioteca pública especializada y un consultorio notarial gratuito.

Artículo 51. - El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos con representación de su Consejo Superior o Consejo Directivo, según corresponda que funcionará, en la forma y condiciones que determina esta ley, el Reglamento Notarial y sus propios Estatutos. En ejercicio de su función de disciplina profesional, el Consejo Superior del Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de \$ 50= (cincuenta) a \$ 500. (quinientos) y suspensión hasta un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia que corresponda, para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta ley.

SECCIÓN CUARTA: De las medidas disciplinarias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. - Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Multa de pesos cincuenta hasta pesos quinientos;

c) Suspensión desde tres días hasta un año;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

d) Suspensión por tiempo indeterminado;

e) Destitución del cargo.

Durante el período de suspensión, el escribano sancionado no percibirá el "fondo común" proporcional correspondiente.

Artículo 53. - Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que se estimen necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta días hábiles. En los casos que sea fundado y necesario, se prorrogará el plazo para la instrucción del sumario por veinte días hábiles más. Podrá solicitar al Consejo Superior suspenda la entrega del "fondo común" al sumariado.

Artículo 54. - Recibido el sumario por el Consejo Superior, éste debe expedirse en la primera reunión que realice, salvo que solicite medidas de mejor proveer. Si la pena aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta, o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los cinco o diez días hábiles de la notificación según se domicilie en Santa Fe y Rosario, o en el interior respectivamente, se elevarán aquéllas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Artículo 55. - Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Superior fuere de más de un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia que deberá dictar su fallo dentro de los treinta días hábiles de notificado. En cualquier caso que el Consejo Superior estimara que la suspensión excederá del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Artículo 56. - Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;

c) La suspensión por tiempo indeterminado, o destitución importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos si se tratare de un escribano regente.

Artículo 57. - El escribano suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desde la fecha en que se pronunció la pena, y ello siempre que mediaran circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 58. - De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del oficio, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo. El Código de Procedimientos Civiles de la provincia se aplicará subsidiariamente en lo no especialmente reglamentado en esta ley. Todo expediente paralizado por más de un año salvo que se encuentre a resolución será archivado sin más trámite.

SECCIÓN QUINTA: De la retribución de los servicios notariales

CAPÍTULO ÚNICO. Del arancel profesional

Artículo 59. - Los escribanos públicos se ceñirán estrictamente para la fijación de sus honorarios a las disposiciones del arancel profesional que establezca el Poder Ejecutivo a solicitud del Colegio de Escribanos.

Disposición transitoria

Artículo 60. - Los escribanos que a la fecha revistan el carácter de adscriptos podrán continuar en iguales condiciones en cualquiera de los registros existentes o de los que se crearen por la presente ley.

Artículo 61. - Derógase la ley 3330 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 62. - Inscríbese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

SÁNCHEZ ALMEYRA
Eliseo Doce